



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ”

“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”

“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

**C. DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.-

LOS SUSCRITOS, MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA, DIPUTADA POR EL VII DISTRITO HUMBERTO ARCE CORDERO, DIPUTADO POR EL XI DISTRITO, INTEGRANTES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, EN LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 101 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY QUE RIGE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, PRESENTAMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA ASAMBLEA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A).- Antecedente Nacional

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

En atención a dicho precepto constitucional y en particular atendiendo al tema que nos ocupa, el Estado Mexicano ha ratificado diversos Tratados, Protocolos y Convenciones Internacionales en materia de protección a los derechos humanos, tales como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1992.

Por tratarse de una problemática generalizada en todo el país, y sobre todo en nuestro estado, es necesario homologar las atribuciones y procedimientos que, a través de leyes de aplicación general han sido aprobadas para todo el territorio nacional. Por eso la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de protección a víctimas y desaparición forzada de personas y en manos de particulares, y en cumplimiento a dicho mandato constitucional se expidió la **Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2013**, que establece un marco de derechos de las víctimas de los delitos y de las violaciones a los derechos humanos, así como acciones concretas para garantizar su protección, atención y reparación del daño.

Posteriormente, en noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial la **Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, la cual establece los tipos penales y las sanciones en materia de desaparición forzada, otras privaciones de la libertad, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Ambos ordenamientos, tienen como finalidad primordial la protección más amplia de los derechos de las personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro y por desaparición forzada, así como de las víctimas indirectas pues les permite acceder, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, al respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía, en el menor tiempo posible, señalándose un plazo no mayor de seis meses para que el Juez que conozca del procedimiento, emita la Resolución correspondiente.

En aras de no dejar en estado de indefensión ni desprotegidos económica y patrimonialmente a los familiares, las leyes generales mencionadas, **dan nacimiento a la figura del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia**, cuya



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

finalidad es reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y la personalidad jurídica de la persona víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, mantener a salvo sus derechos civiles, familiares, laborales y patrimoniales, brindar certeza jurídica a las víctimas indirectas las cuales se enfrentan a situaciones económicas y familiares adversas al contar con la incertidumbre sobre el paradero o presunta muerte de la persona desaparecida, esto con base en la presunción bajo cualquier duda razonable, de que la persona cuyo paradero se desconoce, se encuentra con vida, señalando como obligación para las entidades federativas, hacer las adecuaciones normativas correspondientes para instaurar en sus respectivos marcos jurídicos dicha institución.

Relacionado con lo antes expuesto, en junio de 2018 se expidió **la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, misma que establece el procedimiento para la emisión de la **Declaración Especial de Ausencia**; señala sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por Ley; reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida y genera las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares. Sin embargo, dicho cuerpo normativo aplica a nivel federal y por ello, resulta necesario que las entidades federativas emitan sus respectivas leyes en la materia, siendo que, por ejemplo, los Estados de Veracruz, Estado de México, Coahuila de Zaragoza, Zacatecas y Baja California ya emitieron su Ley.

B)- Antecedentes en la Constitución Política y leyes del Estado de Baja California Sur.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la propia Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Por lo tanto, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, están obligados a garantizar la más amplia protección y seguridad a las personas y sobre todo a los familiares víctimas de algún delito.

En este marco, con fecha 30 de noviembre de 2014, se publicó en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral así como las medidas de asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;
- II. Determinar la intervención y coordinación que en términos de la Ley General de Víctimas deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas; y
- III. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Con fecha 16 de agosto del 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur, el decreto **2621** a través del cual se expide la **Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur.**

Con esta Ley, el Poder Legislativo del Estado mostró su responsabilidad y sensibilidad con los cientos de familiares que en nuestra entidad padecen la tragedia de la ausencia de un ser querido. Para ello se armonizaron las competencias que, para las entidades federativas, establece de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En ese orden de cosas, es imperativo que en nuestra entidad federativa cuente con un ordenamiento que permita un procedimiento que dé certeza a las familias, hijas e hijos cuyo ser querido se presuma ausente por cuestiones de inseguridad pública.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Lo primero que conviene señalar es que, a diferencia de los procedimientos civiles, la **Declaración Especial de Ausencia** busca reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos del desaparecido, brindar certeza a sus derechos e intereses, otorgar medidas de protección a sus familiares y seguridad a los terceros que con él hubieren establecido derechos u obligaciones. El cambio apuntado es sutil, pero muy relevante. **La Declaración de Especial de Ausencia no quiere suponer la ausencia o muerte del desaparecido, sino su vida.** De una condición negativa pasamos a otra positiva, relevante para garantizar la búsqueda y localización como tarea central del Estado.

En estas leyes se prevén también las condiciones de entendimiento de la misma Declaración Especial de Ausencia, al señalarse que las autoridades deberán guiarse por los principios pro persona, de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección y perspectiva de género.

La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá contener el nombre, datos generales y parentesco o relación del solicitante con la persona desaparecida; el nombre, fecha de nacimiento y estado civil del desaparecido; la denuncia o el reporte presentado y la narración de los hechos de la desaparición; el nombre y edad de familiares y personas relacionadas sentimentalmente con ella; los datos relacionados con su trabajo y su régimen de seguridad social; la lista de bienes o derechos que desean ser protegidos o ejercidos y los efectos que se solicita tenga la Declaración.

Agotadas las instancias procesales relativas a la publicación de edictos y acopio de información, la declaración deberá dictarse en un plazo máximo de seis meses. La legislación dispone que sus efectos mínimos deberán reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha que se consignó el hecho; garantizar la conservación de su patria potestad y protección de los derechos y bienes de los hijos menores de 18 años mediante quien ejerza la patria potestad o un tutor; proteger su patrimonio, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o sujetos a hipoteca; fijar la forma y plazos para que las personas legitimadas pueden acceder al patrimonio; permitir que los beneficiarios del régimen de seguridad social derivado de la relación de trabajo de la persona



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

desaparecida continúen gozando de sus beneficios; suspender provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida; declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de sus obligaciones o responsabilidades incluyendo las derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; nombrar un representante legal; asegurar la continuidad de su personalidad jurídica.

La Declaración Especial de Ausencia contiene grandes aciertos. Estos provinieron de la sensibilidad de los diputados que aprobaron las primeras leyes, pero también de los trabajos que realizaron familiares y amigos y las buenas asociaciones que los han acompañado. La experiencia y sensibilidad acumuladas en ya largos años de búsqueda en condiciones de baja institucionalidad estatal, generaron maneras muy aprovechables de entender los problemas y darles un nuevo enfoque. La Declaración Especial de Ausencia no resuelve por sí sola los problemas que el país está viviendo en materia de desapariciones forzosas o por particulares. **Sin embargo, sí es un elemento central para ordenar** los tan difusos contornos del trabajar con ausencias y desapariciones. Con lo que está y no está. Con lo que permanece así en la más grave de las incertidumbres.

Por lo anterior mente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de **Decreto que crea la Ley para la Declaración de Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Baja California Sur**, al tenor del siguiente proyecto de Decreto

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

TITULO

Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en Baja California Sur.

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por un órgano jurisdiccional competente;

II.- Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de las personas desaparecida;

III.- Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y,

IV.- Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Artículo 2o.- La presente Ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos en los que el estado Mexicano sea parte; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás orden jurídico civil aplicable en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, en particular las reglas del procedimiento ordinario para la Declaración de Ausencia, en todo aquello que no se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 30.-Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Asesor Jurídico: La Asesora o Asesor jurídico adscrito a la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II.- Comisión de Búsqueda: La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

III.- Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV.- Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

V.- Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

VII.- Mecanismo de Apoyo Exterior: Son las medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta;

VIII. Órgano Jurisdiccional: El órgano jurisdiccional competente en materia familiar;

IX.- Persona Desaparecida: La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

X.- Reporte: La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona, sea denuncia o reporte de desaparición, o bien la presentación de una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, u otro órgano público de protección de los derechos humanos; y,

XI.- Ley Federal: La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas.

Artículo 4o.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I.- Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por este Ordenamiento y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del órgano jurisdiccional competente;

II.- Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades estatales que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III.- Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial del Estado, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV.- Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V.- Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el órgano jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;

VI.- Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, y la legislación aplicable en la materia;

VII.- Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares, o a quien tenga un interés jurídico en la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII.- Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y,

IX.- Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

CAPÍTULO II

De la solicitud

Artículo 5o.- Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I.- Los familiares;

II.- La personas que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;

III.- Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV.- El Ministerio Público a solicitud de los familiares.

Artículo 6o.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, u otro organismo protector de los derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Artículo 7o.- El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva, y la Comisión Estatal de Búsqueda, tienen la obligación **de** informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley, la Procuraduría estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará una asesora o asesor jurídico para orientar sobre la relación de solicitud de Declaración Especial de Ausencia en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 8o.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I.- El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, y sus datos generales;
- II.- El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III.- La denuncia presentada al Ministerio Público o el reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV.- La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

V.- El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI.- La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII.- Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII.- Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley, sin ser limitativo para el órgano jurisdiccional para declarar diversos efectos legales en beneficio de la persona desaparecida y sus familiares;

IX.- Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y,

X.- Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 9o.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 10.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el órgano jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los familiares de la persona desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 11.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Artículo 12.- Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se descubriera que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles, entre otras, en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO III

Del Procedimientos de Declaración Especial de Ausencia

Artículo 13.- Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar en el Estado de Baja California Sur que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I.- El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce.
- II.- El domicilio de la persona quien promueve la acción.
- III.- El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición.
- IV.- El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

La misma autoridad jurisdiccional será competente para conocer del procedimiento, cuando la persona no residente se encontraba o se presuma que se encontraba en el territorio del Estado de Baja California Sur, al inicio o en el transcurso de la desaparición.

Artículo 14.- El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El órgano jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público, a la Comisión Nacional, y Estatal de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de forma gratuita en los términos de la presente Ley y de manera supletoria de la Ley General.

Las publicaciones señaladas en el presente artículo deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El órgano jurisdiccional solicitará la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de ocho días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De los efectos

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I.- Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II.- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III.- Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la Legislación Civil aplicable;

IV.- Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

V.- Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI.- Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII.- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII.- Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX.- Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

X.- Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI.- Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII.- Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios de los artículos 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Se dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad competente, de las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente Ley, para que se inicie la investigación y en caso que proceda, se emita la sanción correspondiente.

Artículo 24.- El órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 25.- El representante legal de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de dicha persona.

Además, dispondrá de los bienes y de los recursos económicos necesarios para la digna subsistencia de los familiares de la persona declarada ausente en los términos



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

de la presente Ley, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia para conocimiento de los familiares.

En caso de que la persona declarada ausente en los términos de la presente ley, sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas conforme a la legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 26.- El cargo de representante legal termina por las siguientes razones:

I.- Con la localización con vida de la persona desaparecida;

II.- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 26 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III.- Por la renuncia al cargo de representante legal;

IV.- Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida; o,

V.- Las demás que establezca la legislación civil del Estado.

Artículo 27.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

I.- Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II.- Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III.- A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; el Estado, dentro del ámbito de su competencia, será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

IV.- Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas;

V.- La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida; y,

Artículo 28.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 29.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la Ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para la enajenación de bienes previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

El órgano jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 30.- Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida y se demuestra que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 31.- En el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Baja California Sur, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 32.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California Sur, los legitimados por esta Ley tendrán un plazo de noventa días naturales para presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Los Titulares del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, así como de los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere esta Ley, así como la Comisión Estatal de Búsqueda, contarán con un plazo de noventa días hábiles para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CUATRO.- En tanto no se apruebe el Código Nacional de Procedimientos Civiles por parte del Congreso de la Unión, de acuerdo al artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

QUINTO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur dará cumplimiento a lo establecido por la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones “**José María Morelos y Pavón**” del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, a los 3 días del mes de diciembre del 2020.

Atentamente.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Diputada María Petra Juárez Maceda _____	Diputado Humberto Arce Cordero _____
---	---